ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Núm. 2749
Fecha: 16 de julio de 1981 - 11:00 A.M.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por: Lourdes Del Pueblo
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO

ARTICULO 1. - DENOMINACION

Este Reglamento se conocerá bajo el nombre de: Reglamento sobre Ventas de Bebidas Alcohólicas, libre del pago de impuestos, en tiendas ubicadas en terminales aéreos o marítimos a personas que viajan fuera de los límites jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO 2. - BASE LEGAL

Se prescribe este Reglamento en virtud de la facultad que confiere al Secretario de Hacienda el Artículo 88 de la Ley Núm. 143, aprobada el día 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Bebidas de Puerto Rico" para implementar las disposiciones del Artículo 25 (h) de dicha Ley.

ARTICULO 3. - DEFINICIONES

En la interpretación de las disposiciones de este Reglamento, los términos que a continuación se expresan tendrán el siguiente significado:

a- Bebidas Alcohólicas - Significa aquellos espíritus destilados que hayan sido reducidos a una prueba potable para el consumo humano, incluyendo vinos y cervezas.

b- Comprador - Significa cualquier persona que antes de salir fuera de Puerto Rico compre bebidas alcohólicas en tiendas ubicadas en terminales aéreos o marítimos libre del pago de impuestos y se le entreguen a bordo del avión o embarcación.

c- Licencia - Significa el documento oficial emitido por el Secretario que evidencia el pago de los derechos prescritos por la Ley

de Bebidas de Puerto Rico para que una persona pueda dedicarse a la venta de bebidas alcohólicas en la forma autorizada por este Reglamento.

d- Negociado - Significa el Negociado de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas del Departamento de Hacienda.

e- Permiso - Significa la autorización escrita, personal e intransferible, para la venta de bebidas alcohólicas, libre del pago de impuestos, en una tienda establecida en un terminal aéreo o marítimo, otorgada por el Secretario a un arrendatario de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

f- Requisitos - Significa cualesquiera condiciones que imponga el Secretario a un arrendatario de una tienda establecida en cualquier terminal aéreo o marítimo de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de este Reglamento.

g- Tienda - Significa cualquier establecimiento comercial que esté autorizado por el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico para operar en un terminal aéreo o marítimo de Puerto Rico y la autorización del Secretario de Hacienda previa la correspondiente recomendación de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, para el almacenaje y venta de bebidas alcohólicas, libre del pago de impuestos estatales, a personas que viajen fuera de los límites jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

h - Almacén de Adeudo - Significa aquellos edificios o locales bajo la supervisión del Secretario o sus representantes autorizados, utilizados para depositar bebidas alcohólicas sobre los cuales no se haya pagado los impuestos correspondientes y que serán eventualmente vendidas en las tiendas a que se hace referencia en el párrafo (g) anterior.

i - Secretario - El Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

j - Concesionario - Persona que sea arrendatario de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y a favor de quién el Secretario de Hacienda haya expedido un permiso para operar una tienda en un terminal aéreo o marítimo de Puerto Rico.

k - Solicitante - Persona que esté en trámites de obtener el permiso y el contrato de arrendamiento de la Autoridad de los Puertos.

ARTICULO 4. - APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a toda persona que se proponga obtener bajo arrendamiento con la Autoridad de los Puertos un local para el establecimiento de una tienda en un terminal aéreo o marítimo.

ARTICULO 5.- REQUISITOS PARA ESTABLECER UNA TIENDA EN LOS TERMINALES AEREOS O MARITIMOS

Toda persona que interese establecer una tienda en los terminales aéreos o martítimos deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a - Solicitar al Secretario de Hacienda, previa recomendación del Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, la expe-

dición o renovación de una licencia de rentas internas, categoría C para establecer y operar tiendas en los terminales aéreos o marítimos de Puerto Rico. La solicitud de la licencia deberá ser radicada en el Negociado de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas del Departamento de Hacienda, haciendo constar la siguiente información:

1. Nombre del solicitante, su dirección residencial y postal, y número de teléfono si lo tuviere.

2. Sitio de la zona aérea o marítima donde se propone establecer la tienda.

3. Certificación de que el concesionario lleva haciendo negocios en Puerto Rico por un periodo de tiempo no menor de tres (3) años.

4. Certificado de buena conducta. Dicho certificado no podrá tener más de diez (10) días después de su expedición.

b- Solicitar un permiso del Secretario de Hacienda para establecer almacenes de adeudo afianzados, los cuales se utilizarán exclusivamente para depositar bebidas alcohólicas para la venta, libre del pago de impuestos, a personas que salgan de Puerto Rico. Las bebidas alcohólicas almacenadas o vendidas en los locales arrendados por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico podrán ser importadas a la Isla por el propio concesionario o adquiridas por éste de fabricantes locales o traficantes al por mayor en Puerto Rico.

Acompañará con dicha solicitud un croquis describiendo el local a ser desti-

nado a almacén de adeudo, el cual estará en todo tiempo bajo el control de los agentes de rentas internas y tendrá las condiciones de seguridad necesarias que sean aceptables para el Secretario.

c- Pagar los derechos correspondientes y obtener un certificado de licencia en la Colecturía de Rentas Internas.

El Certificado de Licencia deberá ser colocado en un sitio visible dentro de la tienda y estará sujeto a inspección por los agentes de rentas internas del Negociado de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas del Departamento de Hacienda.

ARTICULO 6. - REQUISITOS PARA LA IMPORTACION O INTRODUCCION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A PUERTO RICO

El concesionario que importe o introduzca bebidas alcohólicas a Puerto Rico con el propósito de venderlas en las referidas tiendas, libre de impuestos, vendrá obligado a:

a- Cumplimentar el formulario prescrito por el Secretario de Hacienda para tales fines, antes de retirar las bebidas alcohólicas de la custodia de la aduana, correo, expreso, muelle o compañía transportadora.

b- Despositar las bebidas alcohólicas en un almacén de adeudo o en su tienda, previo el pago de la correspondiente fianza. El traslado de tales bebidas alcohólicas hasta el almacén de adeudo o tienda se hará en vehículos afianzados.

ARTICULO 7. - REQUISITOS PARA LA COMPRA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A FABRICANTES O TRAFICANTES LOCALES

El concesionario que compre bebidas alcohólicas libre del pago de impuestos a fabricantes o traficantes locales,

deberá obtener de éstos una factura comercial en la cual aparecerá la siguiente información:

a- Nombre del concesionario y su dirección.

b- Lugar en donde está ubicada la tienda o almacén de adeudo.

c- Número de la licencia de Rentas Internas del concesionario.

d- Clase, cantidad de cajas, galones medida y galones prueba de la bebida comprada.

Los fabricantes o traficantes en bebidas alcohólicas locales deberán complementar los siguientes documentos:

1. Un permiso o guía de traspaso de bebidas alcohólicas libre de impuestos. Este formulario deberá ser autorizado por el Secretario de Hacienda o su representante.

2. Una declaración de Rentas Internas indicando las cajas y galones medidas que se retiran del almacén de adeudo.

ARTICULO 8. - INFORME MENSUAL SOBRE EXISTENCIA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

En o antes del día 10 de cada mes el concesionario rendirá un informe cubriendo el mes precedente de la existencia y movimiento de bebidas alcohólicas en su almacén de adeudo o tienda al Negociado de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas del Departamento de Hacienda y a la Sección de Facturación de la Autoridad de los Puertos.

ARTICULO 9. - DEPOSITO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ALMACENES

El concesionario sólo podrá almacenar en el almacén de adeudo o en su tienda las bebidas alcohólicas importadas, introducidas o compradas localmente. Sólo podrán ser retiradas las

bebidas alcohólicas que el concesionario estime podrá vender durante un periodo de quince (15) días. El traslado de bebidas del almacén de adeudo a la tienda se realizará bajo la supervisión de un agente de rentas internas, previa la solicitud y aprobación del permiso correspondiente. Si el concesionario no tuviera un almacén de adeudo, podrá introducir o comprar localmente libre del pago de impuestos y almacenar en su tienda aquella cantidad de bebidas que estime pueda vender en un periodo de quince (15) días, prestando la correspondiente fianza.

ARTICULO 10. - RADICACION DE INVENTARIO

El concesionario llevará un inventario mensual de las bebidas alcohólicas recibidas, para la venta, en su establecimiento. Complementará el formulario prescrito para tales fines y remitirá una copia de dicho inventario, conjuntamente con el informe mensual de movimiento de bebidas habido en el almacén de adeudo al Negociado de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas del Departamento de Hacienda y a la Sección de Facturación de la Autoridad de los Puertos. Un agente de rentas internas efectuará una vez al mes un inventario físico de las existencias de bebidas alcohólicas en el almacén de adeudo y en la tienda para verificar la información aparecida en los documentos antes mencionados. Copia de dicho inventario será enviada a la Sección de Facturación de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

ARTICULO 11. - CUANDO SE ENTREGARAN LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS AL COMPRADOR

Bajo ninguna circunstancia las bebidas alcohólicas vendidas libre del pago de impuestos serán entregadas de inmediato al comprador. Dicha mercancía será debidamente empaquetada por el dueño de la tienda o su representante y entregada por el vendedor al capitán o sobrecargo del avión o embarcación que llevará al comprador fuera de los límites jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a tenor con el Artículo 25(h) de la Ley de Bebidas de Puerto Rico. El vendedor preparará una lista indicando el nombre del comprador, bebidas compradas y

línea aérea o marítima en que fue entregada. Dicha lista será firmada por el capitán o sobrecargo de la embarcación o línea aérea que reciba las bebidas y/o un Inspector de Aduanas. Copia de la referida lista junto con copias de las facturas serán remitidas mensualmente al Negociado de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas del Departamento de Hacienda por el Concesionario como evidencia de la entrega a bordo.

ARTICULO 12.- FACTURAS COMERCIALES

El Concesionario expedirá a cada comprador una factura comercial de venta. Copia de dicha factura será enviada al Negociado de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas conjuntamente con una lista de compradores. Dicha factura deberá incluir la siguiente información.

a. Nombre y dirección del comprador
b. Si es o no residente de Estados Unidos
c. Línea aérea o marítima
d. Fecha de salida
e. Cantidad, clase, galones y precio por unidad de las bebidas.
f. Firma del comprador (pasajero)

ARTICULO 13.- CONSERVACION DE DOCUMENTOS

El Concesionario mantendrá en sus archivos, en orden de fechas y por un periodo no menor de cinco (5) años a partir de la fecha en que realizó la transacción, y separadamente de los de cualquier otro negocio, las copias de las facturas comerciales de ventas, copias de las declaraciones de importación o de compra de bebidas alcohólicas a fabricantes y traficantes locales, así como cualquier otro documento relativo al movimiento de bebidas alcohólicas en su tienda y/o almacén de adeudo. Asimismo, y por igual periodo, mantendrá todos los libros de contabilidad, récords, informes, declaraciones de rentas internas y cualesquiera otros documentos que reflejen transacciones de esta naturaleza, los cuales suministrará a los agentes de rentas internas del Negociado cuando éstos así lo requieran.

ARTICULO 14.- INSPECCIONES PERIODICAS POR AGENTES DE RENTAS INTERNAS DEL NEGOCIADO

Los agentes de rentas internas están autorizados para realizar investigaciones e inspecciones periódicas de las tiendas a los fines de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Bebidas de Puerto Rico y sus Reglamentos.

ARTICULO 15.- CESE DE OPERACIONES EN LA TIENDA

Cualquier concesionario que cesare en sus actividades por haber vencido el término del contrato de arrendamiento con la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, o vendiere o traspasare las existencias de bebidas alcohólicas a otra persona autorizada, notificará de ello por escrito al Secretario, antes de efectuar tal cese, venta o traspaso. Si, por el contrario, cualquiera de las transacciones antes enumeradas se efectuare con una persona no autorizada para operar una tienda, según ese término se define en este Reglamento, el concesionario vendrá obligado a pagar los impuestos correspondientes antes de realizar dicha transacción, entendiéndose que la fianza vigente responderá por los impuestos envueltos en la referida transacción.

ARTICULO 16.- CANCELACION DE LICENCIA

El Secretario cancelará la licencia, previa solicitud del Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos y previa notificación por correo certificado con acuse de recibo al concesionario, a la terminación del contrato de arrendamiento con la Autoridad de los Puertos.

ARTICULO 17.- REVOCACION DE LICENCIA

El Secretario podrá revocar la licencia de cualquier concesionario, previa concesión de vista administrativa, si éste violare las disposiciones de la Ley de Bebidas de Puerto Rico, de sus Reglamentos o las normas establecidas por el Secretario.

ARTICULO 18.- CELEBRACION DE VISTA ADMINISTRATIVA

Procedimiento a seguir para garantizar el derecho a ser oído antes de la revocación de una licencia, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 93 de la Ley Núm. 143 del día 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Bebidas de Puerto Rico".

1. Investigación

El Secretario, a petición de alguna persona interesada o por su propia iniciativa, cuando tuviere motivos fundados para creer que un concesionario no está cumpliendo con las disposiciones de la Ley de Bebidas de Puerto Rico y sus reglamentos, conducirá la investigación correspondiente a los fines de determinar si existe o no causa que justifique la revocación de la licencia del concesionario en cuestión.

Si de la referida investigación se comprobare que existe causa probable para revocar dicha licencia, el Secretario procederá a celebrar una audiencia, previa citación a la persona o personas interesadas, conforme al procedimiento que se señala más adelante.

a. Notificación

La notificación se hará como sigue:

1. Con, por lo menos, 15 días de antelación a la fecha en que se habrá de celebrar la audiencia.

2. Notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo y la misma deberá contener la siguiente información:

-Fecha, hora y lugar donde habrá de celebrarse la audiencia.

-Declaración clara y concisa de las infracciones legales que se le imputan al concesionario.

-Expresará la autoridad legal al amparo de la cual se ha de celebrar la audiencia.

-Indicará que la persona o personas interesadas tendrán oportunidad para presentar prueba documental o testifical así como para contrainterrogar las personas que presten testimonio en su contra.

-Indicará a las personas interesadas que pueden comparecer asistidas por abogado.

2. Celebración de la Audiencia

Después de haber cumplido con todos los requisitos de notificación se procederá a la celebración de la audiencia en el sitio, fecha y hora indicada, utilizando el siguiente procedimiento:

a. La audiencia será presidida por un Oficial Examinador designado por el Secretario.

b. El Oficial Examinador que presida la audiencia no habrá participado en la investigación preliminar del caso.

c. Las reglas de evidencia no serán de estricta aplicación en el curso de la presentación de la prueba, pero el Oficial Examinador velará porque el proceso se conduzca en forma ordenada e imparcial.

d. Se llevará un récord taquigráfico de los procedimientos o una grabación mediante el uso de grabadoras magnetofónicas.

e. El Oficial Examinador tendrá poderes para ordenar la citación y comparecencia de testigos y la presentación de evidencia documental o testifical.

f. Si alguna persona se negare a comparecer o a presentar los documentos o prueba que se le haya requerido, el Oficial Examinador deberá solicitar el auxilio del Tribunal Superior de Puerto Rico al amparo de las disposiciones del Artículo 103 de la Ley de Bebidas de Puerto Rico.

3. Adjudicación

Desfilada la prueba y aquilatados los hechos pertinentes, el Oficial Examinador procederá a:

a. Preparar un informe dirigido al Secretario por los conductos correspondientes dentro

de los próximos quince (15) días. En ese informe el Oficial Examinador hará un resumen conciso pero detallado de la prueba que ante él desfiló.

b. Hará una recomendación con respecto a la acción que a su juicio debe tomarse en el caso.

4. Determinación por el Secretario

Al recibirse el informe del Oficial Examinador, el Secretario seguirá el siguiente procedimiento:

a. Enviará el informe rendido por el Oficial Examinador a la Oficina de Asuntos Legales donde se evaluará el mismo y se redactará la resolución correspondiente.

b. La Resolución Administrativa se someterá a la consideración del Secretario, quien de estar de acuerdo con la misma, la aprobará.

c. Copia de esta Resolución Administrativa será notificada a las personas interesadas o a sus abogados, por correo certificado con acuse de recibo.

5. Revisión judicial

Si la persona no estuviere conforme con la determinación emitida por el Secretario, podrá recurrir ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, mediante el recurso de "certiorari" según lo dispuesto en el Artículo 93 de la Ley de Bebidas de Puerto Rico, antes citado.

ARTICULO 19.- DISPOSICIONES GENERALES

Los concesionarios cumplirán, en todo cuanto sea pertinente a la operación de sus tiendas y/o almacenes de adeudo, con las disposiciones generales de la Ley de Bebidas de Puerto Rico y los Reglamentos y con los términos del contrato de arrendamiento con la Autoridad de los Puertos.

ARTICULO 20.- SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

Todo concesionario que viole las disposiciones de este Reglamento, incurrirá en un delito menos grave, y estará sujeto a las sanciones y penalidades establecidas en el Artículo 106 de la Ley Núm. 143, aprobada el día 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como Ley de Bebidas de Puerto Rico. En aquellos casos de una primera infracción el Secretario podrá imponer una multa administrativa que no excederá de DOS MIL DOLARES ($2,000.00). En los casos de una segunda o subsiguiente infracción, el concesionario estará sujeto a las penalidades que prescribe el Artículo 106 de la Ley de Bebidas de Puerto Rico, antes citada.

ARTICULO 21.- CLAUSULA DE SALVEDAD

Si cualquier parte de este Reglamento fuere declarada nula por un Tribunal, el resto de sus disposiciones permanecerá en vigor.

ARTICULO 22.- DEROGACION

Se deroga el Reglamento aprobado el 13 de noviembre de 1972, titulado "Reglamento sobre Ventas, Libre del Pago de Impuestos de Bebidas Alcohólicas en Tiendas Ubicadas en Terminales Aéreos o Marítimos" queda igualmente derogada toda disposición reglamentaria o normativa que estuviese en conflicto con las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 23.- VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Ley de Reglamentos de 1958.

APROBADO en San Juan, Puerto Rico, hoy día 24 de junio de 1981.

Julio César Pérez
Secretario de Hacienda